

373D0427

Nº L 355/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de plantas vivas y productos de floricultura

(73/427/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura por Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1969 <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970 <sup>(2)</sup>;

Considerando que parece conveniente adaptar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de puestos en dicho Comité como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que es además conveniente adaptar el texto de la Decisión anteriormente mencionada en algunos puntos de menor importancia; que por razones de claridad es conveniente proceder a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

*Artículo 1*

El texto de la Decisión de 25 de febrero de 1969 relativa a la creación del Comité consultivo de plantas vivas y productos de floricultura se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Se constituye, cerca de la Comisión, un Comité consultivo de plantas vivas y productos de floricultura, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. El Comité estará formado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, el comercio de productos hortícolas, los trabajadores de la horticultura y los consumidores.

*Artículo 2*

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualesquiera problemas relativos a la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de floricultura y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adoptar a la Comisión en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le hubiere dirigido una solicitud de dictamen. Procederá en particular de este modo a instancias de algunas de las categorías representadas.

*Artículo 3*

1. El Comité comprenderá 34 miembros.

2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:

- once para los productores de plantas vivas y de productos de floricultura.
- seis para las cooperativas de plantas vivas y de productos de floricultura.
- nueve para el comercio de plantas vivas y de productos de floricultura.
- cinco para los trabajadores de la horticultura,
- tres para los consumidores.

*Artículo 4*

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se encuadren en la organización común de los mercados de las plantas vivas y de los productos de floricultura. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que se hayan de cubrir, dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 68 de 19. 3. 1969, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 4. 6. 1970, p. 22.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a remuneración alguna.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que hubiere presentado la candidatura solicitare su sustitución.

Dicho miembro será sustituido, durante el período del mandato que quede por transcurrir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a efectos informativos.

#### *Artículo 5*

El Comité elegirá, para un período de tres años, un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar otros miembros como adjuntos a la mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del presidente, un representante como máximo por cada una de las categorías económicas representadas en el Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

#### *Artículo 6*

El Presidente, a instancia de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar en los trabajos del Comité como experto a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones ciñéndose a la cuestión que haya motivado su presencia.

#### *Artículo 7*

El Comité podrá crear grupos de trabajo con objeto de ver facilitadas sus tareas.

#### *Artículo 8*

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de esta última. La mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

#### *Artículo 9*

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deba ser emitido aquél.

Las posiciones adoptadas por las categorías económicas representadas constarán en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

#### *Artículo 10*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hubieren tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a estos últimos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a alguna materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.»

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI